

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

Visto el estado procesal del expediente **22/PGJ-01/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **GUADALUPE LÓPEZ ROMERO** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veinticinco de febrero de dos mil diez, Guadalupe López Romero presentó por escrito una solicitud de información ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, en la cual la hoy recurrente solicitó lo siguiente:

*“1. Solicito a esta dependencia de no tener inconveniente legal alguno, se sirva expedir a mi costa copias certificadas por separado, de la circular número 03/2003 de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, signado por el entonces Titular de la Dependencia abogado Héctor Maldonado Villagómez, oficio mediante el cual me informa que contiene el horario que cubren las diversas agencias del ministerio Público en esta entidad federativa.*

*2. Solicito a esta dependencia de no tener inconveniente legal alguno, se sirva expedir a mi costa copias certificadas por separado, del acuerdo por el que se clasifica como reservada la información contenida en los documentos de los archivos de la procuraduría, y que constituyen procedimientos, acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de su institución, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve. Signada por el Mtro. Rodolfo Igor Archundia Sierra.*

*3. Solicito a esta dependencia de no tener inconveniente legal alguno me informe, si un agente del ministerio público, en turno, puede fungir como agente del ministerio público de mesa de trámite al día siguiente, es decir, si un ministerio público según su oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, ingreso en turno a las ocho horas,*

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Procuraduría General de<br>Justicia del Estado |
| Recurrente:      | Guadalupe López Romero                         |
| Ponente:         | Lilia María Vélez Iglesias                     |
| Expediente:      | 22/PGJ-01/2010                                 |

*y tiene salida a las ocho horas del día siguiente, puede intervenir como agente ministerial en mesa de trámite y de ser así, cual es el fundamento legal que lo prevé*

*4. Solicito a esta dependencia de no tener inconveniente legal alguno, me informe si en el año dos mil ocho, los horarios de labor de los agentes del ministerio Público de turno y de la mesa de trámite, matutina y vespertina, según el caso, son iguales a las que menciona en su resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, es decir si en el año dos mil ocho, un ministerio público en turno, ingresó a laborar a las ocho horas, y tenía salida a las ocho horas del día siguiente, y los ministerio público de tramite matutino su horario también lo es de 8:00 a 15:00 hrs; y un ministerio público vespertino, su horario es de 15:00 a 22:00 hrs. O es que hubo alguna variación en los horarios.*

*5. Me informe de no tener inconveniente legal alguno. Si los horarios a que hace referencia su oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez y que corresponde a las labores de los ministerios públicos de turno y de mesa de trámite son iguales a las jornadas de trabajo que realizan los ministerios públicos de turno y mesas de trámite, en los distintos distritos judiciales. Como por ejemplo, en Acatlan de Osorio, Cholula y Huejotzingo.*

*6. Solicito a esta dependencia de no tener inconveniente alguno se sirva expedir por separado copias certificadas de mi oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, presentado en las oficinas del Procurador General de Justicia el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, así como la respuesta que se da a dicho oficio, mediante UAAI/001.”*

**II.** El nueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio número UAAI/030/2010 el Titular de la Unidad amplió el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III.** El veintiséis de marzo de dos mil diez, el Titular de la Unidad, contestó a la hoy recurrente mediante oficio número UAAI/035/2010 lo siguiente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de  
Justicia del Estado  
Recurrente: Guadalupe López Romero  
Ponente: Lilia María Vélez Iglesias  
Expediente: 22/PGJ-01/2010

***“En alcance a su escrito de fecha 24 de febrero de 2010; recibido en esta Unidad de Acceso a la Información a mi cargo el día 25 del presente; me permito dar respuesta a su amable petición en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el estado:***

***1. En relación a lo numerales 1 y 2 de su amable petición en el cual solicita la circular 03/2003 de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, firmado por el entonces Titular de la Dependencia Héctor Maldonado Villagómez y el acuerdo por el cual se clasifica como reservada la información contenida en los documentos de los archivos de la Procuraduría, y que constituyen procedimientos, acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de su Institución; solicito a usted de trámite para que una autoridad competente que conozca del caso requiera las copias certificadas a esta Unidad de Acceso a la Información.***

***2. Por cuanto hace al numeral 3, informo a usted que toda vez que el Ministerio Público es una Institución que se rige por el principio de unidad de actuación ministerial, las facultades legales de un nombramiento de agente del Ministerio Público en turno contienen también las de un agente del Ministerio Público de mesa de trámite, ya que dicha especificación en su nombramiento es de carácter administrativo y para fines de organización de la Dependencia, sin embargo, prevalecen las facultades que le confieren las leyes a los nombrados agentes del Ministerio Público, bajo el Principio de Unidad Ministerial.***

***3. En referencia al numeral 4, la circular 03/2003 de fecha veintisiete de enero del año dos mil tres, en la que se especifica el horario de las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla sigue vigente al día de hoy.***

***4. En respuesta al numeral 5, los horarios a que hace referencia en el oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez señala los horarios de las agencias del Ministerio Público y no de los agentes que se hayan asignado a aquéllas.***

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

***5. Finalmente, con respecto al numeral 6, no es posible acceder a esta petición, toda vez que las copias certificadas de que solicita la requirente son, según su propio escrito, por una parte, de un oficio que contiene sello original de recibido de la Procuraduría, que se encuentra en su poder, y por otra, de uno oficio UAAI/01 dirigido y entregado a la promovente, y por lo tanto, el original fuera de los archivos de esta Dependencia. Es así que la información contenida en los documentos solicitados se encuentra en poder de la C. Guadalupe López Romero, y garantizado, por lo tanto el derecho de la requirente de acceder a la información pública, en términos de la Ley de la materia.”***

**IV.** El nueve de abril de dos mil diez, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante la Unidad en contra de la respuesta a su solicitud de información mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el catorce de abril de dos mil diez acompañado del informe con justificación y sus anexos.

**V.** El veinte de abril de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 22/PGJ-01/2010. Asimismo, requirió al Titular de la Unidad del Sujeto Obligado para que remitiera en copias certificadas la solicitud de información materia del presente recurso de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, presentada ante la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática de la Procuraduría General de Justicia suscrita por Guadalupe López Romero; acuse de recibo del oficio UAAI/030/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil diez en el que se amplía el plazo para atender la solicitud de información materia del presente recurso de revisión; acuse de recibo del oficio UAAI/035/2010 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez mediante el que se da respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión; circular número 03/2003 signada por el entonces Procurador General de Justicia de fecha veintisiete de enero de dos mil tres y el acuerdo de clasificación signado por el Procurador General de Justicia de fecha veintitrés de

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

octubre de dos mil nueve. Lo anterior, a fin de que la Coordinación General de Acuerdos estuviera en aptitud de calificar la admisión a trámite del presente recurso.

**VI.** El veintiocho de abril de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos tuvo al Titular de la Unidad dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil diez. En el mismo auto, se tuvo a la recurrente autorizando para recibir notificaciones a los profesionistas indicados. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De la misma forma, se le hizo del conocimiento a la recurrente del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera. Por último, se ordenó turnar el expediente a la Comisionada Lilia María Vélez Iglesias, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VII.** El siete de mayo de dos mil diez, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento de fecha veintiocho de abril de dos mil diez. Asimismo, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Por último, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

**VIII.** El diecisiete de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificados.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

**IX.** El uno de julio de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**SEGUNDO.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información.

**TERCERO.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Procuraduría General de<br>Justicia del Estado |
| Recurrente:      | Guadalupe López Romero                         |
| Ponente:         | Lilia María Vélez Iglesias                     |
| Expediente:      | 22/PGJ-01/2010                                 |

recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles a la fecha de la notificación de la resolución.

**QUINTO.** La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“...Se viola en perjuicio de la suscrita las garantía establecidas en los artículos 14 y 16 del texto constitucional en relación armónica con la garantía de petición consagrada en el artículo 8 de ese mismo ordenamiento, lo anterior es así ya que los artículos 14 y 16 contemplan a favor del gobernado que ninguna autoridad puede causar un daño o perjuicio en la esfera de derechos, sino por virtud de mandamiento escrito de autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento....*

*Si correlacionamos entonces el principio de legalidad a la garantía de petición tenemos que la autoridad se encuentra obligada a dar contestación a lo pedido por el gobernado, pues expresamente así se contiene en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...*

*Es decir, el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría de Justicia en el Estado, sin existir fundamento legal alguno me niega conocer la información solicitada y niega también el tener acceso a la información pública...*

*El titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría de Justicia en el Estado, no es claro ni preciso al proporcionar la información pública requerida, esto es sus respuestas a la petición de información por la suscrita realizada, no son claras, por el contrario engendran dudas y algunas de ellas no son contestadas.*

*Lo que se traduce a que la autoridad requerida y quien tiene obligación de proporcionar la información pública atendiendo a los principios regidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me oculta la*

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

***información pública y al hacerlo conculca en mi perjuicio los derechos fundamentales que la constitución reconoce en mi favor y eleva a rango de garantías individuales, en mi favor.”***

Por otro lado, el Sujeto Obligado en su informe con justificación manifestó fundamentalmente, que era cierto el acto reclamado pero que no causaba agravio a la recurrente, argumentando además que era infundada su aseveración respecto a que se violaba en su detrimento el contenido del artículo 8 constitucional ya que a la fecha, ya había sido contestada su solicitud de información, añadiendo que no le asistía la razón a la recurrente al referir que se violaba en su perjuicio el artículo 14 y 16 constitucionales toda vez que no aplicaban al caso en concreto y que además lo recurrido era una solicitud de información que no constituyen actos de molestia.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de acceso a la información de acuerdo por lo señalado en la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- Las actuaciones practicadas en el presente asunto y que favorezcan a sus intereses
- La deducción lógica y jurídica que se desprenda de los hechos bien conocidos y los que se buscan, la primera se obtiene de la aplicación estricta de la Ley, específicamente al contemplar a favor de los gobernados, el acceso a la información pública, para encontrar otro desconocido que es que sin fundamento legal alguno los sujetos



|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

obligados teniendo la obligación de proporcionar la información pública me la nieguen.

La primera prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de la materia. La segunda prueba es considerada presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 350 de la Ley en comento, de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otro lado, se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado remitidas como constancias que acreditan el acto reclamado las siguientes:

- Copia certificada del escrito de la solicitud de acceso a la información por parte de la C. Guadalupe López Romero de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez y recibida en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado el veinticinco de febrero de dos mil diez.
- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número UAAI/030/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil diez donde se notifica la ampliación del plazo para tramitar el escrito de solicitud de información materia del presente recurso.
- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número UAAI/035/2010 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez donde se da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

- Copia certificada de la circular número 03/2003 signada por el entonces Procurador General de Justicia Abogado Héctor Maldonado Villagómez, de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, donde se establece el horario de las agencias del Ministerio Público.
- Copia certificada del acuerdo por el que se clasifica como reservada la información contenida en los documentos de los archivos de la Procuraduría General de Justicia que constituyan procedimientos, acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de la institución signado por el Procurador General de Justicia, Maestro Rodolfo Igor Archundia Sierra, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SÉPTIMO.** Para un mejor estudio de la solicitud de acceso a la información, se realizará el análisis por separado de cada uno de los puntos contenidos en la pregunta, mismos que a continuación se describen:

- a) Copias certificadas de la circular número 03/2003 de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, signado por el entonces Titular de la Dependencia abogado Héctor Maldonado Villagomez, oficio mediante el cual informa que contiene el horario que cubren las diversas agencias del ministerio público en esta entidad federativa.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

- b) Copias certificadas del acuerdo por el que se clasifica como reservada la información contenida en los documentos de los archivos de la procuraduría y que constituyen procedimientos, acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de su institución, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, signada por el Mtro. Rodolfo Igor Archundia Sierra.
- c) Me informe si un agente del ministerio público en turno, puede fungir como agente del Ministerio Público de mesa de trámite al día siguiente, es decir si un Ministerio Público según su oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, ingreso en turno a las ocho horas, y tiene salida a las ocho horas del día siguiente, puede intervenir como agente ministerial en mesa de trámite y de ser así, cual es el fundamento legal que lo prevé.
- d) Me informe si en el año dos mil ocho, los horarios de labor de los agentes del Ministerio Público de turno y de la mesa de trámite, matutina y vespertina, según el caso, son iguales a las que menciona en su resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, es decir si en el año dos mil ocho, un Ministerio Público en turno, ingresó a laborar a las ocho horas, y tenía salida a las ocho horas del día siguiente, y los ministerios públicos de trámite matutino su horario también lo es de 8:00 a 15:00 hrs; y un Ministerio Público vespertino, su horario es de 15:00 a 22:00 hrs, o es que hubo una variación en los horarios.
- e) Me informe si los horarios a que hace referencia su oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez y que corresponde a las labores de los ministerios públicos de turno y de mesa de trámite son iguales a las jornadas de trabajo que realizan los ministerios públicos de turno y mesas

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

de trámite, en los distintos distritos judiciales. Como por ejemplo, en Acatlán de Osorio, Cholula y Huejotzingo.

- f) Copias certificadas del oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, presentado en las oficinas del Procurador General de Justicia el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, así como la respuesta que se da a dicho oficio, mediante UAAI/001.

**OCTAVO.** Se procede al análisis del inciso a) de la solicitud de información en el que la hoy recurrente pidió *Copias certificadas de la circular número 03/2003 de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, signado por el entonces Titular de la Dependencia abogado Héctor Maldonado Villagomez, oficio mediante el cual informa que contiene el horario que cubren las diversas agencias del ministerio público en esta entidad federativa;* el Sujeto Obligado contestó en esta parte de la solicitud que la hoy recurrente debía dar trámite para que una autoridad competente que conociera del caso ordenara las copias certificadas solicitadas a la Unidad de Acceso a la Información.

Al respecto, la recurrente se agravió manifestando que sin fundamento alguno le negaron el acceso a la información pública añadiendo que, al indicar el Sujeto Obligado que diera trámite para que otra autoridad requiera los documentos solicitados constituía una violación a la garantía constitucional de acceso a la información, ya que éste tiene la obligación imperante de proporcionar la circular 03/2003 sin tener que demostrar su interés o utilización.

En el informe con justificación la autoridad argumentó que la circular 03/2003 constituía procedimientos, acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de la institución, por lo que en términos del Acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, dicha circular era información reservada.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

De lo anterior se desprende que para estar en aptitud de resolver esta parte de la solicitud, se analizará el acuerdo de clasificación y los argumentos que aduce el Sujeto Obligado así como la naturaleza de la información solicitada en este inciso.

El acuerdo de clasificación del Sujeto Obligado establece en el párrafo segundo de su considerando que la Procuraduría General de Justicia del Estado en el desarrollo de sus actividades de investigación del delito maneja factor humano, armamento y equipo que deben ser protegidos y, por su parte en el párrafo cuarto, establece que las acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de la institución así como el tiempo, modo, lugar y persona responsable de cualquier control de seguridad de la Procuraduría debe clasificarse como reservada con fundamento en el artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte, el artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia considera como información reservada la que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los municipios, así como aquélla que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal.

Del estudio y análisis de las constancias que integran la circular 03/2003 materia de esta parte de la solicitud, se determina que el acceso público a dicha circular no vulnera la reserva que establece el artículo 12 fracción I de la Ley de la materia, ya que la información contenida en la misma no causa perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, tampoco compromete la integridad, estabilidad, permanencia, gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o municipios, mucho menos que ponga en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal, ya que sólo contiene información de carácter general que deben

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

observar los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia en el ejercicio de sus funciones, misma que de acuerdo con sus características no implica elemento objetivo de transgresión a los bienes jurídicamente tutelados a la disposición normativa mencionada o el desarrollo de las actividades de investigación del delito o, en su caso, las acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de la institución. En ese sentido, no le es aplicable la reserva a que aduce la autoridad.

Por otro lado, por lo que hace al argumento del Sujeto Obligado relativo a “*...de trámite para que una autoridad competente que conozca del caso requiera las copias certificadas a esta Unidad de Acceso a la Información*”, dicha manifestación resulta infundada, ya que una vez presentada una solicitud de acceso a la información pública como lo dispone el artículo 36 de la Ley de Transparencia, las Unidades Administrativas en términos del artículo 23 fracciones I y V del ordenamiento legal señalado fungen como vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante debiendo darles el trámite correspondiente, de tal forma que la Unidad Administrativa debe proporcionar la información que se le solicite salvo las restricciones de ley, sin necesidad que otra autoridad requiera a dicha Unidad la documentación materia de la solicitud, pues los mismos ciudadanos pueden hacerlo con base en la facultad derivada del ejercicio constitucional de su derecho de acceso a la información pública.

De los argumentos anteriormente vertidos, se concluye que los agravios manifestados por la recurrente son fundados, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a esta parte de la solicitud de información para que entregue las copias certificadas de la circular número 03/2003 de fecha veintisiete de enero de dos mil tres.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

**NOVENO.** Por lo que respecta al inciso b) en que fue dividida la solicitud de información, la hoy recurrente solicitó ***copias certificadas del acuerdo por el que se clasifica como reservada la información contenida en los documentos de los archivos de la procuraduría, y que constituyen procedimientos, acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de su institución, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve. Signada por el Mtro. Rodolfo Igor Archundia Sierra;*** al respecto, el Sujeto Obligado contestó esta parte de la solicitud en los mismos términos en que otorgó la respuesta a la pregunta del inciso a), pues informó que la hoy recurrente debía dar trámite para que una autoridad competente que conociera del caso ordenara las copias certificadas solicitadas a la Unidad de Acceso a la Información.

La recurrente en esta parte de la solicitud manifestó los mismos agravios que se hicieron mención en el considerando anterior. Por su parte, el Sujeto Obligado en el informe con justificación argumentó que el acuerdo de clasificación era información reservada, pues así lo señaló al contestar de manera conjunta los incisos a) y b) en que fue dividida la solicitud de información al expresar que “...**por lo tanto, se responde en conjunto con la solicitud número dos que a continuación se describe, ya que, ambos documentos, son información reservada en términos del mismo Acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve**”. Asimismo, la autoridad manifestó que toda vez que la hoy recurrente consideró la solicitud materia del presente recurso como una continuación de una solicitud anterior de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, en ese mismo sentido, la Unidad tomó como antecedente la puesta a la vista de la recurrente el acuerdo de clasificación de mérito, mismo que realizó a través del oficio UAAI//018 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, por lo que cumplía con su obligación de acceso a la información en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

Ahora bien, por cuanto hace al multicitado acuerdo de clasificación mismo que la autoridad clasifica como reservada en términos del mismo documento, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 37 de la Ley en la materia señala que **“la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina o unidad responsable de la información solicitada o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada, o en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada o confidencial...”**; al respecto cabe destacar que de la interpretación que se hace a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 31 fracción I, al referirse el citado cuerpo legal a **“haga del conocimiento”** se entiende que la autoridad debe entregar el acuerdo de clasificación con el objeto de que el solicitante pueda conocerlo y, en su caso, imponerse de su contenido; de lo que resulta absurdo considerar en si mismo como información restringida en su modalidad de reservada un acuerdo de clasificación, pues el mismo procedimiento establecido en la Ley permite que este sea entregado al solicitante. Además, los acuerdos de clasificación y desclasificación son información de libre acceso público en términos del lineamiento décimo quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que el mismo Sujeto Obligado se contradice al negar el acceso al acuerdo de clasificación en cita, pues él mismo afirma haberlo puesto a la vista en virtud de una solicitud de información anterior realizada por la misma recurrente. En relación a esta afirmación, la autoridad consideró que había dado cumplimiento a su obligación de acceso a la información a esta parte en que se ha dividido la solicitud, pues argumentó que el



|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

acuerdo de clasificación ya había sido puesto a la vista de la hoy recurrente mediante el oficio UAAI//018, por lo que al respecto debe quedar claro que los gobernados pueden realizar solicitudes de información tantas cuantas veces consideren conveniente, de tal forma que una autoridad no puede argumentar en caso de que ya se haya hecho una solicitud en los mismos términos, que determinada información ya ha sido entregada, pues una solicitud y otra son dos actos jurídicos distintos y por lo tanto no guardan ninguna relación entre sí. En consecuencia, se determinan infundados los argumentos del Sujeto Obligado y, por lo tanto, no puede tenerse por cumplida su obligación de acceso a la información.

En mérito de lo anterior, se determina que son fundados los agravios de la recurrente por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta a esta parte de la solicitud de información para que el Sujeto Obligado entregue el acuerdo por el que se clasifica como reservada la información contenida en los documentos de los archivos de la procuraduría y que constituyen procedimientos, acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de la institución.

**DÉCIMO.** Por lo que hace al inciso c) en que fue dividida la solicitud de acceso a la información pública, la hoy recurrente pidió se le informara si un agente del ministerio público, en turno, puede fungir como agente del ministerio público de mesa de trámite al día siguiente, es decir si un ministerio Público según su oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, ingreso en turno a las ocho horas, y tiene salida a las ocho horas del día siguiente, puede intervenir como agente ministerial en mesa de trámite y de ser así, cual es el fundamento legal que lo prevé; al respecto, el Sujeto Obligado contestó que el Ministerio Público, se regía por el principio de unidad de actuación ministerial, aduciendo que las facultades legales de un nombramiento de Agente

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

del Ministerio Público en turno contenía también las de uno de mesa de trámite, aclarando que dicha especificación era sólo administrativa y para fines de organización de la dependencia prevaleciendo las facultades que le confieren las leyes a los Agentes del Ministerio Público bajo dicho principio de unidad ministerial.

En ese sentido, la hoy recurrente expuso sus agravios de manera general manifestando, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado conculcaba en su perjuicio la garantía constitucional de acceso a la información pública, pues sin motivo ni justificación legal restringió su derecho para acceder a ella. Asimismo, señaló que no era claro ni preciso al proporcionar la información requerida, ya que las respuestas no eran claras y, por el contrario, engendraban dudas.

En el informe con justificación, el Sujeto Obligado manifestó que no existe violación a los derechos de acceso a la información pública de la hoy recurrente ya que contestó que existe el principio de unidad ministerial y que con base en ello, las funciones de un Agente del Ministerio Público investigador son las mismas que las de un Agente de Mesa de Trámite.

De lo anterior, se colige que corresponde a esta Comisión analizar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se ajustó a los extremos contenidos en la solicitud de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Del análisis de la respuesta, se desprende que la autoridad no contesta todos los puntos contenidos en la solicitud de información ya que si bien contestó que un Agente del Ministerio Público en turno tiene las mismas facultades de un Agente de Mesa de Trámite en virtud del principio de Unidad Ministerial, no contestó lo relativo al fundamento legal que prevé dicha situación, por lo cual no se le puede

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

tener por cumplida su obligación de acceso a la información pública, ya que el Sujeto Obligado debe atender todos y cada uno de los puntos en que verse la solicitud; en ese sentido, la autoridad no cumple con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Transparencia que establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado por conducto de la oficina o unidad responsable, ponga a disposición la información solicitada.

En consecuencia, se determina que los agravios de la recurrente son fundados por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a esta parte de la solicitud con el objeto de que informe a la recurrente el fundamento legal que prevé lo relativo a que si un agente del ministerio público en turno puede fungir como agente del ministerio público de mesa de trámite al día siguiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Respecto al inciso d) en que fue dividida la solicitud de acceso a la información la hoy recurrente pidió se le informara *si en el año dos mil ocho, los horarios de labor de los agentes del ministerio Público de turno y de la mesa de trámite, matutina y vespertina, según el caso, son iguales a las que menciona en su resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, es decir si en el año dos mil ocho, un ministerio público en turno, ingresó a laborar a las ocho horas, y tenía salida a las ocho horas del día siguiente, y los ministerios públicos de trámite matutino su horario también lo es de 8:00 a 15:00 hrs; y un ministerio público vespertino, su horario es de 15:00 a 22:00 hrs, o es que hubo una variación en los horarios.*"; al respecto el Sujeto Obligado contestó que la circular 03/2003 de fecha veintisiete de enero del año dos mil tres en la que se especificaba el horario de las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado seguía vigente al día de hoy. Al respecto, la hoy recurrente se agravió en los mismos términos en que se planteó en el considerando anterior.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

Por su parte, en el informe con justificación la autoridad argumentó que no le asistía la razón a la recurrente respecto a la violación de disposiciones legales en materia de acceso a la información pública, ya que como se mencionó se le había comunicado que sigue vigente la circular de fecha veintisiete de enero del año dos mil tres.

En el estudio correspondiente de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez a que aduce la recurrente, mismo que obra a fojas treinta y tres de los autos en los que se actúa, se observa el horario de las agencias del Ministerio Público tanto investigador como de la mesa de trámite matutino y vespertino, información que fue obtenida de la circular 03/2003, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad al informar que “*...el horario que cubren las diversas agencias del Ministerio Público se encuentra establecido en la Circular 03/2003 de fecha veintisiete de enero del año 2003...*”; en tal virtud, al informar el Sujeto Obligado a la recurrente que siguen vigentes los horarios a que hace referencia en el documento de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, se determina que la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud se ajusta a los extremos contenidos en la misma.

En ese sentido se **CONFIRMA** la respuesta toda vez que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de acceso a la información pública en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por lo que hace al inciso e) en que fue dividida la solicitud de acceso a la información la hoy recurrente pidió *si los horarios a que hace referencia su oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez y que corresponde a las labores de los ministerios públicos de turno y de mesa de trámite son iguales a las jornadas de trabajo que realizan los ministerios públicos de turno y mesas de trámite, en los distintos distritos judiciales. Como por ejemplo, en Acatlán de Osorio, Cholula y Huejotzingo;* el

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

Sujeto Obligado contestó que los horarios a que se hace referencia en el oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, señala los horarios de las agencias del Ministerio Público y no de los agentes que se hayan asignado a éstas. Al respecto, la hoy recurrente como ya se dijo se agravió en los mismos términos en que se planteó en el considerando décimo.

En el informe con justificación la autoridad argumentó que no se violaba disposición alguna, ya que mediante oficio UAAI/035/2010 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, se atendió a lo solicitado por la hoy recurrente.

Del análisis de la respuesta se desprende que no cumple con los extremos contenidos en la pregunta, ya que en esta parte de la solicitud lo que la hoy recurrente solicitó es conocer si el horario de los agentes del Ministerio Público de Turno y de Mesa de Trámite que se señalan en el oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, son iguales a las jornadas de trabajo que realizan los ministerios públicos de turno y mesas de trámite en los distintos distritos judiciales; a lo que el Sujeto Obligado sólo se limita a decir que ***“.. el oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez señala los horarios de las agencias del Ministerio Público y no de los agentes que se hayan asignado a aquéllas”***, como se puede apreciar en el punto número cuatro de la respuesta que obra a fojas diecisiete de los autos del expediente en el que se actúa, advirtiéndose que si bien dicho documento a que hace referencia la autoridad contiene los horarios de las agencias del Ministerio Público, omite informar si esos horarios aplican también para los distintos distritos judiciales, razón por la cual no se puede tener por cumplida la obligación de acceso a la información pública de acuerdo con lo señalado en la Ley de la materia.

En consecuencia, se determina que son fundados los agravios de la recurrente por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **REVOCA** la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud con el objeto de que el Sujeto Obligado informe si los horarios a que hace referencia en su oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diez y que corresponde a las labores de los ministerios públicos de turno y de mesa de trámite son iguales a las jornadas de trabajo que realizan los ministerios públicos de turno y de mesas de trámite en los distintos distritos judiciales.

**DÉCIMO TERCERO.** En relación al inciso f) en que fue dividida la solicitud, la hoy recurrente pidió *copias certificadas del oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, presentado en las oficinas del Procurador General de Justicia el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, así como la respuesta que se da a dicho oficio, mediante UAAI/001*"; al respecto el Sujeto Obligado respondió que no era posible acceder a la petición ya que por lo que hacía al oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, mismo que contiene el sello original de la Procuraduría se encontraba en poder de la misma y en cuanto al oficio UAAI/01 ya había sido entregado a la promovente, de tal forma que el original se encontraba fuera de los archivos de esa dependencia. Al respecto, la hoy recurrente se agravió en los mismos términos en que se planteó en el considerando décimo.

Por su parte, en el informe con justificación el Sujeto Obligado argumentó que los escritos que la hoy recurrente solicitaba se encontraban en poder de la recurrente toda vez que fueron entregados en el mismo procedimiento de acceso a la información.

En el estudio del punto que se analiza, se determina que la autoridad no cumplió con su obligación de acceso a la información pública por las siguientes consideraciones: en la respuesta, el Sujeto Obligado argumentó que por lo que

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

hace al oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve éste se encontraba en poder de la Procuraduría y que para el caso del oficio UAAI/01 ya le había sido entregado a la recurrente.

Cabe precisar que los documentos a los que hace referencia la hoy recurrente, corresponden a una solicitud de acceso a la información realizada anteriormente por la misma de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve en donde el oficio UAA/01 de fecha quince de enero de dos mil diez, de acuerdo con la información que obra en autos, corresponde a la ampliación del término para contestar esa misma solicitud.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos de la autoridad respecto del oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve en el que el Titular de la Unidad informó a la solicitante que se encontraba en poder de la Procuraduría, dicho argumento es infundado, ya que la Unidad tiene la obligación de dar trámite a la solicitudes de información en términos del artículo 23 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en ese sentido, una vez presentada la solicitud, la Unidad de acceso debió realizar los trámites necesarios a efecto de que la parte restante o la oficina responsable de la información proporcionara a dicha Unidad los documentos a que hace referencia la hoy recurrente en el escrito en el que realiza su solicitud de información. Además, en el informe con justificación la Unidad Administrativa de Acceso a la Información anexó el escrito de fecha dieciséis de diciembre dos mil nueve a que se hace referencia en esta parte de la solicitud, de lo que se colige que la Unidad estaba en aptitud de otorgar la información de mérito.

Por otro lado, por lo que hace al oficio UAAI/001 como ya se dijo anteriormente, los ciudadanos pueden realizar tantas cuantas solicitudes de información consideren necesarios, razón por la cual una autoridad no puede dar por cumplida

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

su obligación si puso a disposición de la hoy recurrente la información en razón de una solicitud realizada anteriormente en los mismos términos, pues una solicitud y otra al no guardar relación entre sí, de la misma manera les debe recaer una respuesta para cada una de ellas.

En consecuencia, se determina que los agravios de la recurrente son fundados por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **REVOCA** la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud de información con el objeto de que el Sujeto Obligado entregue las copias certificadas del oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve así como la respuesta que se da al mismo mediante similar UAAI/001.

**DÉCIMO CUARTO.** De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios de la recurrente por un lado son parcialmente fundados, por lo que esta Comisión determina: **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información en términos de los considerandos octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero; **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta a la solicitud de información por lo que hace al considerando décimo; y por el otro lado son infundados, por lo que es procedente **CONFIMAR** la respuesta a la solicitud de información en términos del considerando décimo primero.

De lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión,



|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | <b>Procuraduría General de<br/>Justicia del Estado</b> |
| Recurrente:      | <b>Guadalupe López Romero</b>                          |
| Ponente:         | <b>Lilia María Vélez Iglesias</b>                      |
| Expediente:      | <b>22/PGJ-01/2010</b>                                  |

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de información en términos de los considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO.**

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a la solicitud de información en términos del considerando **DÉCIMO.**

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de información en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO.**

**CUARTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**QUINTO.-** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de  
Justicia del Estado**  
Recurrente: **Guadalupe López Romero**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **22/PGJ-01/2010**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el dos de julio de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [irma.mendez@caip.org.mx](mailto:irma.mendez@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS**  
COMISIONADA

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS